



## Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Barcelona

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: 935548426  
FAX: 935548526  
EMAIL:instancia26.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120158160515

### Procedimiento Ordinario (Derecho al honor - 249.1.2) 608/2015 -2A

Materia: Juicio ordinario derechos fundamentales

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Barcelona  
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)  
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)  
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: Javier Faus Santasusana  
Procuradora: Ignacio Lopez Chocarro  
Abogado/a: Enrique Grande Bustos, Francisco Javier Carmona Fernández

Parte demandada/ejecutada: Agustí Benedito Benet  
Procuradora: Miriam Sagnier Valente  
Abogado/a:

**NOTIFICADO**

05 MAYO 2016

### SENTENCIA Nº 78/2016

En la Ciudad de Barcelona, a 29 de abril de 2016.

VISTOS por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Montserrat Sal Sal, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número veintiseis de los de Barcelona, los presentes autos de juicio ordinario seguidos a instancia de JAVIER FAUS SANTASUSANA representado/s por el Procurador sr Lopez Chocarro y asistido/s del Letrado sr. Enrique Grande, contra AGUSTI BENEDICTO BENET representado por el/la Procurador/a sra Sagnier y asistido/a del Letrado sr. Vosseler, con la intervención del Ministerio Fiscal, Sra Maria Jose Nuñez Tomas, ejercitando acción de protección del derecho al honor e indemnizatoria.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** En fecha 17 de agosto de 2015 por el Juzgado Decano se turnó a este Juzgado demanda de juicio ordinario instada por el sr. Faus contra el sr. Benedito Benet en la que tras alegar los hechos y fundamentos que estimo más oportunos, suplicaba se dictara sentencia por la que:

- 1.- se declare, de acuerdo con lo establecido en el art. 9.2 de la LO 1/1982 la vulneración por parte de D. Agustí Benedito Benet del derecho al honor de D. Javier Faus Santasusana, al amparo de lo previsto en la LO 1/1982 y el art. 18.1 de la CE.
- 2.- se condene, de acuerdo a lo establecido en el art. 9.2 de la LO 1/1982 a D. Agustí Benedito Benet a cesar en la intromisión ilegítima en el derecho al honor de D. Javier Faus Santasusana.
- 3.- se condene, de acuerdo con lo establecido en el art. 9.2 de la LO 1 /1982 a D. Agustí

Codi Segur de Verificació: 281J372F6L65RR0E8L5C048BK4K9K0EX

Signat per Sal Sal, Montserrat

Doc. electrònic 608/15 amb signatura-A. Adreça web per verificar: https://justicia.gencat.cat/IF/consultarCSV.html

Data i hora: 09/05/2016 13:28





Doc. electrónico garantizado por firma electrónica. Dirección web para verificar: <https://sedelectronica.gencat.cat/PA/Procesos/Consulta/Consulta.html> Codi Segur de Verificació: 28JCT2P0L9RRC63L4G0505B9M48N0EX  
Data i hora: 03/04/2016 13:28 Signat per: Sra. Sra. Montserrat

Benedito Benet a publicar a su costa un extracto significativo de los fundamentos de derecho y el fallo de la sentencia que ponga fin a este proceso, comprensivos tanto de los extremos relativos a que la información referida no es cierta, como que constituye una intromisión ilegítima en el honor del sr. Faus. En este sentido, y dada la gran difusión que tuvo la información divulgada por el sr. Benedito, se solicita que el extracto de la sentencia que en su día se dicte se publique en tres periódicos de tirada nacional La Vanguardia, El Mundo Deportivo y Sport, así como en sus ediciones digitales en internet

4.- se condene de acuerdo con lo establecido en el art. 9.3 de la LO 1/1982 a D. Agustí Benedito Benet a que abone una indemnización de TREINTA MIL EUROS por los daños morales causados a D. Javier Faus Santasusana o subsidiariamente la cantidad que este Juzgado entienda oportuna.  
Todo ello con imposición de costas.

Admitida a trámite la demanda se ordenó el emplazamiento del demandado por el término legal.

**SEGUNDO:** El demandado compareció en tiempo y forma contestando la demanda en el sentido de oponerse a la misma y solicitar su desestimación.

Convocadas las partes a la Audiencia Previa para el día 18 de noviembre de 2015, la misma tuvo lugar con la asistencia de ambas, que se ratificaron en sus pedimento y, no siendo posible alcanzar un acuerdo, se fijaron como hechos controvertidos: qué medios hacen referencia a una vinculación del sr. Faus con Qatar ( los referidos por la actora o por la demandada); a qué fondos debe entenderse referidas las declaraciones del demandado; Si Colonial es un fondo de inversión en 2014; la participación significativa o no del sr. Faus en Colonial; si Meridia Capital P es Fondo de Inversión; si existe participación de Qatar en los Fondos de Inversión del sr. Faus; si tiene negocios con Qatar; si el contrato de patrocinio de la camiseta del Barça fue la mejor oferta o por los intereses personales del sr. Faus; si permitieron la presentación de otras ofertas; si Faus se movió por intereses personales o siguiendo normas estatutarias y legales; si el demandado hizo creer al público que esos hechos eran ciertos y no una mera opinión; si se causó daño en cuanto afectaron a la credibilidad del sr. Faus ( ver folio 5 y 27 de la demanda); el grado de difusión y gravedad objetiva de los hechos ( esencialmente por la vinculación con el terrorismo ); si la publicidad de la sentencia es necesaria o no; añadiendo el demandado los siguientes: si existe intromisión ilegítima en términos del art. 7 en lo que se dijo en mayo de 2014 y las ratificaciones posteriores; si el demandado dijo que el actor vendiera su voluntad; si afecta o no al derecho al honor ( en base a que se considere opinión o información); por lo que se recibió el pleito a prueba, proponiéndose y siendo admitida la de interrogatorios de ambas partes propuestas por el Ministerio Fiscal; la documental, mas documental y testifical de Enric Olcina; Alberto Cordoncillo; Dagoberto Escorcia ( propuestos por la actora) así como del sr. Bruguera Clavero y Josep Maria Bartomeu ( de la demandada) igualmente se admitió la testifical escrita via 381 a fin de que Morgan Stanley certificara quien había buscado inversores para Inmobiliaria Colonial SA y para que el Futbol Club Barcelona





certificara los viajes realizados por el sr. Faus a Qatar y Emiratos Arabes en su condición de vicepresidente del Barça; No se admitieron las mas documentales ni la pericial presentada por la demandada por extemporáneas, por lo que se formulo el correspondiente recurso que fue desestimado, señalándose para la celebración del juicio previo acuerdo de las partes el 21 de marzo del año en curso.

**TERCERO:** En el acto del juicio se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, excepción de la testifical del sr. Bartomeu, dada la renuncia de la demandada a dicha prueba, con el resultado que consta en la grabación audiovisual. Dada la duración de la vista se convoco a las partes al dia siguiente para emitir sus conclusiones tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO:** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Relato factico, Accion ejercitada y normativa aplicable:

Parte la actora, en esencia, del siguiente relato factico: Que en la rueda de prensa que el sr. Benedito concedio el 11 de noviembre de 2014 informo a los medios de comunicación, dándolo como hecho cierto y jactándose de tener pruebas de su veracidad, de que el sr. Faus, en su condición de vicepresidente primero del FCB habría favorecido el patrocinio del Club por la empresa catari Qatar Sports Investments a cambio de inversiones provenientes de dicho estado en los fondos gestionados por el propio sr. Faus en ejercicio de su actividad profesional privada ( en expresión del sr. Benedito " compra de voluntad con dinero catari"). Considera el actor que dicha información difundida por el sr. Bendito durante la mentada rueda de prensa carece de toda veracidad por lo que su honor se ha visto gravemente lesionado; pues supuso un grave perjuicio en el desarrollo de su actividad profesional. Explica el actor que su actividad profesional consiste en gestionar por cuenta de terceros inversiones en diferentes sectores con una experiencia de mas de quince años y una intachable reputación, necesaria en todo caso no solo para ganarse la confianza de los inversores sino que además es una exigencia legal para completar con éxito el proceso de autorización ante la CNMV. Realiza dicha actividad a través de la sociedad española "Merida", de la que es administrador único y participación mayoritaria y de BCN2001, de la que también tiene participación mayoritaria y ejerce, en representación de Bering 2004 , el cargo de administrador único. Que Meridia presta servicios de gestión a Meridia Iberian Real Estate SL que esta en proceso de autorización por la CNMV como sociedad gestora de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado. Precisamente este hecho ha sido determinante en la demanda pues las declaraciones del sr. Benedito ponen en riesgo y tienen impago directo en el referido proceso de autorización pues es preciso que los directores generales tengan reconocida honorabilidad comercial, empresarial o profesional.

Doc. electrónico generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://justicia.gencat.cat/AjP/consultarDoc/verif/ DocId:28117272P06ARRRICE3LCCDSBHW4RNOEX  
Data i hora 03/05/2018 13:28  
Signat per Sr. Sai. Monsermat





Doc. electrónico permitido como signatario en. Añeja web per verificar: <https://www.judicial.gesnet.cat/aj/consulteCSV.html> Codi Segur de Verificació: 28U1C790G5APR003ALCC05801M43N00X  
Data i hora: 02/06/2015 13:28  
Signat per: Sai Bar, Montserrat

Señala que como vicepresidente económico del FCB lidero en 2010 la búsqueda de patrocinio resultando la empresa qatari Qatar Sports Investments patrocinadores de la camiseta del Club durante 5 años y por una remuneración de 171 millones de euros.

Que el sr. Benedito fue candidato a la presidencia en las elecciones del FCB celebradas el 18 de julio de 2015 y por ello encargo una encuesta de opinión e intención de voto entre los socios, con dichos resultados convoco una rueda de prensa e 11 de noviembre de 2014 en el Colegio de Periodistas de Catalunya, cuyo único objetivo era difundir públicamente los resultados, en la misma y en respuesta a la pregunta de un periodista sobre la cuestión de Qatar y su vinculación con Faus, Rosell y Bartomeu y la desatención de ofertas similares o superiores el sr. Benedito respondió que la relación con Qatar era conocida... que la gente que quiere estar informada un poco lo sabe y lo que quizá no sabía la gente es la participación del diner de qatar en los fondos de inversión de Faus, que quizá eso no era conocido por todos pero que el sr. Faus esta levantando su fondo y que Qatar y Al-Thani ha metido dinero en el fondo era seguro... no que habian desatendido otras ofertas iguales o superiores sino que habian prohibido recibir ninguna otra, continua el sr. Benedito sobre la relación de Qatar con el estado islámico y que el Barça debía estar bien lejos de Qatar, y continuo diciendo "se que tienen mucho dinero y que con dinero se pueden comprar muchas voluntades pero el Barça no esta en venta... Si yo fuera presidente del Barça Qatar estaría fuera, hay algo mas que dinero". Informacion que ratifico posteriormente en otros medios que refiere en su demanda. Por todo ello considera que ha atentado contra su derecho al honor de conformidad con lo previsto en el art 18 de la Constitución y la LO1/1982.

El demandado ,por su lado, considera que el sr. Faus realiza una interpretación absolutamente subjetiva pues jamas afirmo que vendiera su voluntad sino que tenia intereses con Qatar ( lo que la propia actora dice que no ha motivado esta demanda). Sin negar el contenido de la información que relata el actor, de la que el demandado se hizo eco por publicaciones previas (el Confidencial de 27 de mayo de 2014, Bolsamanía y posteriormente en el Periódico, frente a los que el actor no presento demanda o reclamación alguna) considera que atendiendo al carácter público de ambos personajes, el contexto en que se realizó , que no era otro que electoral y en una rueda de prensa cuyo objeto era informar sobre la intención de voto y que las referencias "litigiosas" se hicieron a preguntas de un periodista; la realidad del patrocinio y de la relación con Qatar del sr. Faus, Rosell y Bartomeu, principal contrincante del sr. Benedito en las elecciones, la libertad de expresión y comunicación ampara la critica política.

El derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen como derechos fundamentales en sus aspectos civiles, aparecen regulados por el art. 18.1 de la Constitución y por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. A su vez, el artículo 10.2 de la Constitución refiere la relevancia de la Declaración Universal de





Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales y libertades públicas ratificados por España , por lo que hemos de tener en cuenta tanto el artículo 8 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales , como la doctrina al respecto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En el aspecto patrimonial o comercial que regula el art. 7.6 de la Ley de 1982, .

La Ley 1/1982 dispone:

*Artículo primero 1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.*

*2. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9.º de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.*

*3. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley.*

*Artículo segundo Uno. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.*

*Artículo séptimo: Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:...7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*

*Artículo octavo:Uno. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.*

**SEGUNDO .- De la injerencia en el derecho al honor:** el sr Faus concluye que Benedito informó al público sobre su falta de honestidad y que se dejaba comprar y que había incurrido en un claro conflicto de intereses entre sus intereses personales y el ejercicio de sus funciones como vicepresidente económico del Club, lo que entiende, atenta a su derecho al honor

Doc. electrónico garantizado ante el sistema de verificación: https://sedejusticia.gencat.cat/AP/consultas/AV/Intel

Codi Segur de Verificació: 281C72P6A4RRR0E3L5C0S8BMMKNCX

Signat per Sol. Sol. Montaner

Data i hora 03/05/2016 13:28





Doc. electrònic presentat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sedejuda.gencat.cat/aj/consulte/CSV.html>  
Data i hora: 08/05/2015 13:28

Codi Segur de Verificació: 28JCT2F68J9R9R0C3L5CD3591V46N05X  
Signat per: Sra. Sra. Moresmau.

El Tribunal Constitucional en sentencia, entre otras, núm. 208/2013, de 16 diciembre , viene a decir que, atendiendo especialmente al elemento teleológico que la proclamación del derecho fundamental al honor del art. 18.1 CE incorpora, este Tribunal ha tenido la ocasión de señalar que la protección dispensada para ese derecho por el precepto alcanza a la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio (por todas, STC 51/2008, de 14 de abril ). En esta dirección el Tribunal ha señalado la especial conexión entre el derecho al honor y la dignidad humana, pues la dignidad es la cualidad intrínseca al ser humano y, en última instancia, fundamento y núcleo irreductible del derecho al honor ( SSTC 231/1988, de 2de diciembre ; y 170/1994, de 7 de junio ), cuya negación o desconocimiento sitúa por sí mismo fuera de la protección constitucional el ejercicio de otros derechos o libertades, como la libertad de expresión ( STC 176/1995 , de 11 de diciembre, FJ 5). Desde esta perspectiva, puede afirmarse que el derecho al honor es una emanación de la dignidad, entendido como el derecho a ser respetado por los demás, lo que en absoluto puede considerarse concernido por las manifestaciones vertidas por el sr. Benedito durante la rueda de prensa de fecha.

Como indica el demandado, esta Magistrada entiende que el sr. Faus realiza una interpretación absolutamente subjetiva pues aquel jamás afirmó que vendiera su voluntad sino que tenía intereses con Qatar. El demandado en la rueda de prensa manifestó lo que ya se había publicado previamente, así en el Confidencial de 27 de mayo de 2014, Bolsamanía y posteriormente en el Periódico, frente a los que el actor no presentó demanda o reclamación alguna, y considera que atendiendo al carácter público de ambos personajes, el contexto en que se realizó , que no era otro que electoral y en una rueda de prensa cuyo objeto era informar sobre la intención de voto sobre la presidencia del Club y que las referencias "litigiosas" se hicieron a preguntas de un periodista; la realidad del patrocinio y de la relación con Qatar del sr. Faus, Rosell y Bartomeu, principal contrincante del sr. Benedito en las elecciones, la libertad de expresión y comunicación ampara la crítica política.

Ciertamente, como señala también el Ministerio Fiscal, hemos de partir del contexto en que se realizan las expresiones litigiosas y así debemos centrarnos en las expresiones del demandado en la rueda de prensa de 11 de noviembre de 2014 en el Colegio de Periodistas de Catalunya, cuyo objeto era dar a conocer el resultado de una encuesta de opinión e intención de voto de los socios del Futbol Club Barcelona, pues el sr. Benedito se había presentado a las elecciones del Club. Igualmente no debemos ignorar que dicha rueda de prensa no tenía por objeto hablar del sr. Faus ni del dinero procedente de Qatar y que las referencias al sr. Faus surgieron a raíz de la pregunta de un periodista. Que dichas manifestaciones transmiten una opinión del demandado así como expone de manera informal unos hechos conocidos en cuanto rumor extendido , pues ya habían sido objeto de publicación. No se contienen expresiones injuriosas. No nombra las empresas del sr. Faus. Tras dicha rueda de prensa los redactores de los





Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección web para verificar: <https://sedelectronica.gesnot.cat/PA/PlasmadocSV/Idm.html>  
 Codi Begue de Verificació: 2BUC72P9689R90EK5CD68BK4V8N0EX  
 Data i hora: 2025/07/06 15:20  
 Signat per: Sol Sol Montserrat

periódicos motu proprio desplazan el titular a la querrela que el sr. Faus anuncio que Interpondría si no retiraba dichas manifestaciones. Precisamente la judicialización del tema ( a medio de la demanda que dio lugar a esta Litis y de la anunciada querrela ) es lo que determino que el estudio realizado por Meridiam arrojara un resultado " naranja" como manifestó el testigo sr. ALZINA. Ello unido a que no le supuso consecuencia alguna en el Barça y que respecto a los inversores de su Fondo de Inversión solo recibió unas llamadas telefónicas para preguntarle por el tema pero no perdida de inversores nos lleva a concluir que estamos ante una mera valoración subjetiva del sr. Faus sin consecuencia alguna. Es mas es el mismo quien afirma que no le molesta que se hiciera referencia a que pudiera tener inversión Qatari sino que lo presenten como una persona que se estaba beneficiando personalmente de su situación en el Barça.

Lo cierto es que el sr. Faus mantiene relación con Qatar al margen del FCB, pues dicho club emitió informe manifestando que solo había viajado a Qatar en 9 ocasiones mientras él mismo en la vista reconoció que había viajado infinidad de veces, mas de 20, por lo que necesariamente viajó por razones personales ajenas al Club. Por otro lado ha sido aclarado en la vista que Colonial tiene inversión Qatari, es más, es su principal accionista.

En cuanto a la proyección pública de las personas afectadas, resulta patente dicha proyección tanto del actor como del demandado, ambos vinculados o relacionados con el Barça, el actor en cuanto vicepresidente económico y el demandado por ser candidato a la presidencia en varias elecciones.

Por lo expuesto debe ser desestimada la demanda en su integridad, sin que se haga preciso igualmente entrar a analizar la pretensiones de condena en cuanto inherentes a la acción principal declarativa de atentado al derecho al honor.

En materia de costas, atendido el tenor 394 LEC2000, se imponen a la demandada

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que DESESTIMO íntegramente la demanda deducida por JAVIER FAUS SANTASUSANA representado por el Procurador sr. Lopez Chocarro contra AGUSTI BENEDITO BENET, representada por el Procurador sra. Sagnier al que absuelvo de las pretensiones ejercitadas en su contra, con expresa imposición de costas a la actora.

Contra esta sentencia, que no es firme, cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde su notificación, en los términos del art. 457 LEC 2000y con





sujeción a lo dispuesto en la *Disposición Adicional 15ª* LOPJ en orden a la necesidad de efectuar depósito para recurrir. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Des. electrónic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://justicia.gencat.cat/PAPl/consultasCSV.html">https://justicia.gencat.cat/PAPl/consultasCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 28U727F9L6SRROE3L5QD588KVA9H0IX
Data i hora: 03/05/2018 13:28	Signat per: Sal Sal, Muntaner.







Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201610100702915
Asunto	Notifica sentencia [ Procedimiento Ordinario (Derecho al honor - 249.1.2)
Remitente	JUTJAT DE PRIMERA INSTANCIA N. 26 de Barcelona, Barcelona [0801942026]
Destinatarios	Tipo de órgano SAGNIER VALIENTE, MIRIAM [745] Colegio de Procuradores Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	04/05/2016 14:33
Documentos	0801942026_20160504_0150_2688456_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 4132425468aec1680826381d82d36ee63d7761
Datos del mensaje	Tipo procedimiento OR2 Nº procedimiento 0000508/2015 Detalle de acontecimiento Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
04/05/2016 15:19	SAGNIER VALIENTE, MIRIAM [745]-Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
04/05/2016 14:33	Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	SAGNIER VALIENTE, MIRIAM [745]-Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

